

1. PRIMERO. Presentación de demanda.

2. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticinco¹, ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** *****, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hizo consistir en:

“IV.- ACTO RECLAMADO.- El acuerdo de fecha 11 de febrero de 2025, dictado en el expediente 57/2025 dictado por el CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DEL ESTADO DE MÉXICO”.

3. SEGUNDO. Registro e incompetencia.

4. El once de marzo de dos mil veinticinco² el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, registró el expediente con el número ***** y previno a quien se ostentó en representación del quejoso para que exhibiera algún documento idóneo con el que acreditara esa representación y el auto reclamado de manera completa, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, tendría por no presentada la demanda de amparo.

5. Una vez subsanada la prevención, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco³ el juez reconoció su personalidad y se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que el acuerdo reclamado constituye una resolución que ponía fin al juicio, por lo que declinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en turno.

¹ Foja 47 del cuaderno de amparo.

² Fojas 49 a 52 ídem.

³ Fojas 84 a 85 ídem.



6. TERCERO. Acepta competencia y da trámite a la demanda.

7. El dos de abril de dos mil veinticinco, la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, aceptó la competencia declinada, registró la demanda de amparo con el número **390/2025** y requirió a la autoridad responsable para efecto de que certificara la demanda de amparo y rindiera su informe justificado.

8. Una vez que la autoridad responsable desahogó el requerimiento, en auto de trece de mayo de dos mil veinticinco⁴ se admitió la demanda de amparo, dio la intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito, **quien no formuló pedimento** y en el caso particular no existe tercero interesado.

9. CUARTO. Turno en el Tribunal Colegiado auxiliado.

10. En auto de dieciocho de junio de dos mil veinticinco⁵, se turnó el asunto al magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

11. QUINTO. Remisión al órgano jurisdiccional auxiliado.

12. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la presidencia del aludido Tribunal ordenó el

⁴ Foja 128 ídem.

⁵ Foja 133 ídem.

abril de d
C/217/202
o por la s
Seguimien
Administra
el Colegiac
ón, con re
utos relati
ismo, ore
electrón
026.
se turnó el
Vasco Re
ción, de co

cia. 

giado de
resolver e
07, fracci
nero y se
fracción l

4



así como los Acuerdos Generales 27/2008 y 36/2008 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y el cuatro de agosto de dos mil ocho; el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentra este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta; y el segundo, relativo al inicio de sus funciones; así como el oficio SECC/STCC/217/2026 de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, en el que informa el auxilio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el que aprobó el punto de acuerdo 17/2026 relativo al envío de remesas durante abril de dos mil veintiséis a los Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares.

18. SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

19. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como el disco compacto en el cual obran actuaciones del procedimiento laboral ***** de su índice, documentales a las que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su precepto 2, párrafo segundo, en relación con el diverso 3, fracciones V, VI y VII, y 106, del Acuerdo General 12/2020 del entonces Pleno del Consejo de

20. Es aplicable la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Quinta Época, publicada en el apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 231, registro digital: 917812, que dice:

21. TERCERO. Causa de improcedencia y oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

22. En principio, cabe señalar que la autoridad responsable al rendir su informe justificado invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Adujo que la demanda de amparo era extemporánea porque fue presentada ante una autoridad distinta de la responsable, por lo que no se interrumpió el término para su promoción; de ahí que, conforme a la notificación del acuerdo reclamado y la fecha en que dicha autoridad recibió la demanda de amparo el juicio era inviable porque operó un consentimiento tácito del acto.

6

de la acción en la fecha en que dicha demanda fue recibida en el juzgado.

Justificación: La Ley de Amparo establece una regulación diversa para dos situaciones diferenciadas, a saber: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del juicio (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, lo que se resuelve con la declaración de incompetencia y la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de si acepta la competencia para, en su caso, reorientar el trámite correspondiente, pero no redunda en una presentación inválida del escrito inicial (artículo 47)”.

25. Ahora bien, vistas las constancias que integran el expediente laboral, evidencian que el acto reclamado fue notificado a la parte quejosa el trece de febrero de dos mil veinticinco⁶, lo que además, corrobora la autoridad responsable en la certificación que efectuó⁷ acorde a lo que establece el artículo 178, fracción I, de la ley de la materia. Por lo tanto, la demanda de amparo fue promovida dentro del plazo que establecen los artículos 17 y 19 de la Ley de Amparo, con relación al numeral 747, fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, conforme al cuadro calendario siguiente:

Febrero- Marzo 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			Notificó 13	Surtió efectos 14	15 * Inhábil	16 * Inhábil
Inició plazo 17 (1)	18 (2)	19 (3)	20 (4)	21 (5)	22 * Inhábil	23 * Inhábil
24 (6)	25 (7)	26 (8)	27 (9)	28 (10)	1 * Inhábil	2 * Inhábil
3 (11)	4 (12)	5 (13)	6 (14)	Finalizó plazo y presentó demanda 7 (15)	9 * Inhábil	10 * Inhábil

⁶ Foja 25 del procedimiento laboral.
⁷ Foja 126 del cuaderno de amparo.



26. Luego, si la recepción de la demanda de amparo ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ocurrió el siete de marzo de dos mil veinticinco—según puede apreciarse del sello de recibido respectivo—, ello interrumpe el término prescriptivo conforme a la jurisprudencia invocada, por lo que es clara su presentación oportuna.

27. CUARTO. Legitimación para promover el amparo.

28. De acuerdo con los artículos 5 fracción I y 6 de la Ley de Amparo, la demanda se promovió por parte legítima, pues ***** , es la parte actora en el juicio laboral.

29. Asimismo, a su apoderado legal *****
 ***** , le fue reconocida su personalidad el
 veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por exhibir carta
 poder⁸

30. QUINTO. Antecedentes.

31. Para mejor comprensión, se considera necesario relatar los antecedentes relevantes del juicio laboral.

32. Por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro⁹ ante el Portal de Servicios en Línea, ***** , por conducto de quien se ostentó ser su apoderado, demandó de ***** , sociedad anónima de capital variable, las siguientes prestaciones:

⁸ Fojas 84 y 64 del cuaderno de amparo.

⁹ Fojas 3 a 5 del procedimiento laboral.

“A) LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón del Salario diario integrado por así establecerlo en la Ley Federal del Trabajo consistente en el pago de tres meses de salario por el despido injustificado a qué se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

B) EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS desde la fecha en que fue despedido el actor hasta por el término de doce meses, y si al término del plazo señalado no hubiese concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, más el pago los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que fue despedido injustificadamente de su empleo;

C) EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, del periodo comprendido del 16 de septiembre de 2024 al 25 de septiembre de 24, en el entendido de que si el actor no laboró completo el último día de trabajo es por causa del injustificado despido e imputable a la demandada;

D) EL PAGO DE AGUINALDO, en la parte proporcional del año 2024 a razón de 15 días de salario diario nominal de acuerdo con su contrato individual de trabajo, toda vez que la demandada no se lo pagó al momento del injustificado despido;

E) EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, toda vez que el actor laboraba de domingo a lunes, sin recibir el pago de la prima dominical, y su día de descanso era el sábado toda vez que en la tradición judía el sábado es considerado como el séptimo día y no se trabaja;

F) EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, que se le adeuda a la actor por todo el tiempo de prestación de servicios, a razón de 12 días de vacaciones más el pago de una prima vacacional del 25%, tal y como se encuentra pactado en el contrato individual de trabajo, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo;

G) EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE SERVICIO, el cual de manera constante e ininterrumpidamente ha laborado para la demandada, a razón de nueve horas extras semanales, horas que deberán ser pagadas de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, de acuerdo a los términos y formas que se precisarán en el correspondiente capítulo de hechos y de manera específica en el hecho marcado con el numeral 2 del presente escrito de demanda, reclamo que se hace con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 61, 67 y 68 de la Ley Federal de trabajo;

H) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tiene derecho mi representada tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo lo anterior a razón de 12 días de



salario por cada año de servicios prestados.

I) EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL, toda vez que los demandados enteraban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, Sistema de Ahorro para el Retiro, un salario inferior al que efectivamente percibía el actor”.

33. El quince de enero de dos mil veinticinco¹⁰ el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicó la demanda bajo el procedimiento laboral ***** y previno al promovente para que, en el término de tres días hábiles, aclarara la demanda en los puntos que se le indicaban y exhibiera carta poder con la que se acreditara la personalidad de quien signó electrónicamente el escrito inicial y de donde se desprendiera que el signante contaba con facultades para instar el juicio, imponiéndole diversos apercibimientos.

34. Por auto de once de febrero de dos mil veinticinco¹¹ el Tribunal certificó que había fenecido el término conferido a la parte actora sin que hiciera algún pronunciamiento, como consecuencia, hizo efectivos los apercibimientos decretados y tuvo por no presentada la demanda, dejando a salvo los derechos del promovente para efecto de que, una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

35. Tal auto constituye el acto reclamado.

36. SEXTO. Principio que rige el estudio.

37. Cabe precisar que el estudio del presente juicio

¹⁰ Fojas 8 a 10 ídem.

¹¹ Fojas 19 a 24 ídem.

de amparo sera realizado en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, teniendo en consideración que como el quejoso es la parte trabajadora en el juicio de origen, procede suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el numeral invocado.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, página 333, registro digital: 200727, la cual es aplicable al caso, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, puesto que no se opone a lo previsto en la ley de la materia, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las



formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

39. SÉPTIMO. Estudio. El único concepto de violación es fundado.

40. El quejoso argumenta en dicho motivo de disenso que el auto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues en términos del numeral 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, las partes tienen derecho a una debida defensa y representación y cuando el tribunal advierta que existe una manifiesta incapacidad técnica del apoderado legal prevendrá al actor para que designe otro o nombrará un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que asuma su representación, como estaba señalado en acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, lo que omitió el tribunal laboral.

41. Como se adelantó, lo anterior resulta substancialmente **fundado**.

42. En efecto, de las constancias relativas al procedimiento laboral ***** se advierte que el actor *****
***** ***** , por conducto de quien ostentó ser su apoderado, demandó de ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** , el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos derivados del

43. Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticinco¹³ el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicó la demanda bajo el procedimiento ordinario la ***** y previno al actor para que en el término de tres días hábiles aclarara lo siguiente:

- 44.** Asimismo, la autoridad responsable le hizo los

¹³ Fojas 8 a 10 ídem.



apercibimientos que enseguida se indican:

“[...]

En forma general, en caso de no desahogar la prevención formulada, se subsanarán las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que haya acompañado a la demanda y conforme a las normas del trabajo, ello con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, siempre y cuando no sean omisiones que impidan la procedibilidad para la substanciación del juicio.

De no ser posible subsanar en los términos indicados los puntos 1 a 6 por falta de datos relativos, se apreciará la demanda tal y como fue expuesta, puesto que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de requerir a la parte trabajadora para que subsane las omisiones, se debe respetar el principio de instancia de parte, al estar el actor en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de su demanda.

De igual forma, en caso de no dar cumplimiento con lo requerido en el punto 7, este tribunal girará oficio a la Defensoría Pública o la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, a fin de que designe asesor jurídico que asuma su representación legal, con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de tener como autorizados a las personas que refirió en su escrito de demanda". ■ ■

45. Por auto de febrero de dos mil veinticinco¹⁴ el Tribunal certificó que había fenecido el término conferido a la parte actora y tuvo por no presentada la demanda determinando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Al respecto se precisa que se requirió a la parte promovente, entre otras cosas, que exhibiera carta poder debidamente requisitada conforme al artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, sin que lo haya realizado.

En el caso, el escrito de demanda fue presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por ***** , quien se ostentó como apoderado legal del promovente; sin embargo, no acreditó tener facultades para instar el presente juicio.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a reconocer a *****

 , como apoderado legal de *****

 ; ya que si bien el escrito inicial contiene la firma
 electrónica de quien se ostentó como apoderado del
 promovente, resulta insuficiente para tener por expresada la
 voluntad de este último para representarlo a instar el presente
 juicio”.

¹⁴ Fojas 19 a 24 ídem.

este órgano se ajusta a lo responsable, por lo que cuando en modo alguno en caso de personalidad andría por de tal apercibido cumplir con defensoría Trabajado umiera su 685 Bis c r como a e demand

y tener po
ble infring
ques hiz
ún momen

inadvertido
e amparo e



auto señalado como acto reclamado, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, la que fueron ponderadas por este Tribunal Colegiado de Circuito al haber remitido por la autoridad responsable con su informe justificado, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la ley de la materia, que prevé que en los juicios de amparo directo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, máxime que al resolver, se tomó en cuenta el expediente de origen. Lo anterior, de conformidad con la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, Materia(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 1917, registro digital 363140, de rubro: “**AMPARO DIRECTO, PRUEBAS EN EL**”.

50. OCTAVO. En mérito de los razonamientos expuestos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente el auto reclamado;
2. Reponga el procedimiento desde el auto reclamado de once de febrero de dos mil veinticinco, a fin de que ese tribunal responsable gire oficio a la Defensoría Pública o la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, para que designe asesor jurídico que asuma la representación legal del actor, con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de tener como autorizados a las personas que refirió en su escrito de demanda.
3. En su oportunidad, continúe con el procedimiento laboral correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito.

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** , en contra del auto de **once de**
febrero de dos mil veinticinco, dictado en el procedimiento
laboral ***** , por el Cuarto Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia
en Naucalpan de Juárez, para los efectos precisados en el
considerando último de esta ejecutoria.

Una vez firmada, imprímase el texto original de la presente resolución, agréguese a los autos y remítase en versión pública para su notificación a las partes al índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro, protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados; el que a su vez debe estar cuidadosamente vinculado y relacionado con el NEUN correspondiente para la consulta de las partes y cumplir en lo administrativo con las reglas técnicas establecidas; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de las magistradas, presidenta y ponente Lorena García Vasco Rebolledo, Lizbeth Hernández Ribbón y el secretario en funciones de magistrado Vladimir Assael Torres López, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.L. 390/2025
C.A. 364/2026

FORMA A-55

la Cuarta Región, quienes firman ante el secretario de Tribunal Arnulfo Joachin Gómez autorizado para dar fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
LORENA GARCÍA VASCO REBOLLEDO

MAGISTRADA

LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

VLADIMIR ASSAEL TORRES LÓPEZ

SECRETARIO DE TRIBUNAL
ARNULFO JOACHIN GÓMEZ

ARNULFO JOACHIN GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000000857
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

151363366_1004000041367601002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ARNULFO JOACHIN GOMEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.85.f7		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/26 16:44:44 - 29/04/26 10:44:44		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ed c2 1f c6 a3 d5 cd e5 1b 91 cb e5 8a 34 22 87 19 82 9b ac 65 36 06 27 5a fd 12 4e 9f d3 a9 c8 b8 ad 51 9d 90 66 81 8a 5a 15 57 5a 45 cb fe eb f7 4e 55 d4 a5 dc 11 70 ab 8d 11 b2 e0 63 eb d8 b6 90 3d 88 b8 d7 d2 ec 7b 42 be d0 05 75 31 7f 07 2f 34 cb b0 e7 16 f0 10 96 37 62 d0 e9 f5 b1 ef b9 c0 e3 c6 57 0b 5a fd c0 32 8f b3 30 28 38 b7 df c4 1b 41 d2 7d 77 9c bb d9 10 f8 15 79 15 9a 90 a5 64 76 f7 e9 c3 26 35 e4 21 a5 19 68 94 85 11 84 77 ff ef f6 c2 09 ac 05 89 d4 1a bb 5f 90 4e 10 03 4f de b9 10 76 2e 30 ba a4 6e da 0f be 0b 6e 5c ca df c7 20 66 08 29 f4 2c 84 c1 53 2a d9 96 dd 37 a2 fc 6a e5 4e 9f ba f0 ec 51 26 d6 ab 4f b2 62 27 ec 3c 88 7b a6 e7 42 51 1c 34 60 a7 02 88 23 cd fb 2b 9f 5b c2 c2 6b 8e 74 ac 79 46 5c 2f 4f 2d 78 05 0c c3 ee 22 de a7 b2 ea				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/04/26 16:44:44 - 29/04/26 10:44:44				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.85.f7				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/04/26 16:44:45 - 29/04/26 10:44:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	147507581				
Datos estampillados:	LsCyyHM8wxATNWTfMbuvjxcX2Tw=				



FIRMANTE				
Nombre:	LIZBETH HERNANDEZ RIBBON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5d.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:29:20 - 29/04/26 13:29:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 7c d3 31 18 10 8a d8 87 1a 48 3d 04 38 b6 dd 26 bf b2 46 a7 ed d5 7d 18 3d 50 14 d7 dc 93 3b e5 26 86 b8 07 be 4d 51 c8 50 e9 14 5c 33 18 05 e9 90 1c 07 27 2c 5f ea 6f 06 61 51 23 e2 ba 65 d2 c7 bb 0c bc a2 88 71 ba e6 f5 1f 6b 8f bb 2b a1 db 17 1c 0e 78 6d 31 4b ad 1b 81 56 29 92 1b ac 2f db 3c fd fc fd ae 24 29 1d 24 53 e7 7b fa 0f 8f 5d 1b cd 75 48 57 5d dd 69 1b d6 37 98 f9 86 8f 27 af dc 57 53 ac da 4d b5 0b fc a2 39 c2 6e 8e f1 e4 fb ee 12 7a 94 0d 22 95 2c 82 e3 a9 30 69 f6 ae bf 6c 42 42 b8 8c d1 2c 0e 10 db 63 c7 f4 0e 58 62 3a 42 02 28 72 90 16 8b 54 e0 6b 63 3e 07 b4 f5 be ac 30 6e 32 5d ce bf c6 4e a0 63 10 21 e1 89 b4 1a 80 81 6b 2d 7d 7a 8d e0 c6 d8 53 a6 fd 18 49 ed 8a da 0c 82 a1 49 47 24 ac 31 63 af b3 e1 e0 f4 4a 5c 7e 2a fd 96 32 71 45 39 aa 9f b9 9b 29 b2 db a0 03 28 5a 8b cb fe ca c0 b4 9d 8c 90 75 7f 38 97 55 2f e5 74 5d e6 f4 64 af c4 ea aa a8 8d 4a cf a1 d7 ce 4c 6d 0a 92 6a d5 a4 60 6c e1 d3 7c 7c b9 b6 15 ba 4b dd b2 aa a1 90 6a 85 99 1f 17 61 7b 0c 55 e5 14 d0 85 60 cd 49 dc 03 5c 87 1b 52 45 7b c9 86 0c c9 d0 9a ba 96 0c 38 98 3f a8 5a 74 b8 46 00 8c ab c3 73 c8 2a 59 20 0f bb 86 b6 b1 f4 7f af 2e 1d 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:29:21 - 29/04/26 13:29:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5d.b3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:29:21 - 29/04/26 13:29:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	147701668			
Datos estampillados:	8rDYtIL5JHJZOxid3IU9HiX5Vww=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Vladimir Assael Torres López	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.58.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:41:12 - 29/04/26 13:41:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e db a1 5e 26 c7 69 2b 88 d8 d2 6c 25 ef 07 ea 01 5a dd 82 f4 9c 75 23 7a 35 45 44 4a 71 cb ff c8 9d 34 34 09 b7 22 d3 51 af 16 32 18 47 1c fe 7f 9a 90 b4 fc fe f7 2b e2 16 0e d1 bf b2 aa 6f 32 74 d9 db 3c f9 c0 6e 61 8b c8 7e bd 0d bb c6 98 9f d8 37 dc 61 97 92 a4 1e 94 02 65 77 cf 76 68 df cc da 10 8e 75 ec c6 8b 66 4a 67 33 7d d7 a0 f5 6d db e6 c4 b4 ea 69 10 31 a6 5a 1d d6 ec 5d 0c 12 24 2c 79 4b 80 9b 31 81 8f f1 93 d9 16 a3 42 a0 5a 37 c6 c7 fc 3e b4 ff 9b 03 b9 90 54 7a cc c4 56 70 60 bd 02 bf 17 e1 8c 2b 8f 81 d4 04 be c3 c5 19 23 84 c8 c3 8e 67 06 8c 04 29 e3 33 26 b8 fe 62 81 bf 58 e4 90 bf 08 ea 7c 40 47 b5 f3 7a f9 5f 3e 6a 3f 3b c6 ab 45 82 4d fe a6 42 8c 1a 33 5d 16 ef 73 86 a8 bc 28 e1 83 82 0e 4c 47 7e 72 6f 98 24 a7 f5 07 1a 89 0b c6 e6 b9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:41:12 - 29/04/26 13:41:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.58.ec			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:41:13 - 29/04/26 13:41:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	147716939			
Datos estampillados:	Xlw/0Be7hYTC8kHSVC9M4I9e4vo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA GARCÍA VASCO REBOLLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.88	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:58:24 - 29/04/26 13:58:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 0c f8 12 82 5a 42 20 aa d2 06 dc ae e0 9c c1 d8 75 f4 77 91 87 ab 47 e3 d0 92 df 8a 28 a8 b3 10 57 a9 83 b6 bd 33 84 a7 66 3a ea d5 96 7e a9 57 ca 80 b6 da 70 cd c1 5b ce 0b 11 90 95 e4 9c de fb 22 c8 1a ec 69 f0 53 3b 3f f9 f1 ce 31 61 a4 9b 0f 5a 0d b1 b2 21 50 7e 91 db 8f 3f cb 6a 9f eb c6 a4 e0 ed a1 d4 0c 8b b9 03 23 b7 10 32 80 58 b6 46 23 2a 29 ee 72 ae 92 3e 9f 50 5e 3d b2 1b 23 a0 b8 5f 99 ff 44 9f 58 41 ef 52 e6 49 75 5c 85 68 50 9b 43 50 0b a6 17 48 7c 34 b3 1c 2f 4a 1b 63 95 6e b8 0b b1 c9 1e 13 d0 d5 44 44 87 f9 91 9c cb 80 33 03 ee 8c 2d 19 ee 50 30 6e 04 60 36 37 63 27 36 1e 3c ba 16 07 68 31 3c f5 a7 76 04 17 53 b6 8e 60 e0 76 63 a2 0b 6d dd a9 32 60 77 1b e7 b9 cf 95 90 33 c4 5a 47 69 b3 55 08 a1 1d 71 49 ee 93 cd 3a 55 12 af ab 7d 8a 54 d6 5a bd 4f 4b 05 db 2f 04 c3 6b 67 06 c1 80 2d c9 0d e9 c9 51 51 60 26 62 5f fd 1d 6e b6 0e b7 a0 d5 b8 30 f4 a1 aa 96 53 13 09 d2 07 3c c6 ca 72 f1 bd ed 88 46 71 63 08 f7 ee ba b5 cc 23 ea b9 06 75 45 1f a6 63 b0 1d 73 ad f2 ae 3f 4c b3 a8 26 ca 40 6e c0 2d d4 a0 ac f7 30 f4 5b af b5 0a 1c 02 10 fb 0a be 06 94 33 48 32 07 05 6b 53 e8 e9 1c 65 a0 fe 34 ae c5 2c 14 18 ab e6 f7 fb			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:58:24 - 29/04/26 13:58:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/04/26 19:58:28 - 29/04/26 13:58:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	147739122			
Datos estampillados:	xmN6DfcdQxteiohOndTAd2b8c4=			

El veintinueve de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Arnulfo Joachin Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.